

5.6 Partido Convergencia por la Democracia

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. El partido no proporcionó fichas de depósito de Ingresos por sorteos por un monto de \$193,450.00, razón por la cual incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Aunado a lo anterior, el instituto político no detalló a qué boletos correspondían los Ingresos depositados, por lo que la Autoridad Electoral no pudo verificar su origen.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/281/02 de fecha 28 de mayo de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido presentara las aclaraciones relacionadas con diversas pólizas de ingresos que carecían en su mayoría de las fichas de depósito correspondientes. Adicionalmente, se hizo de su conocimiento que no fue posible identificar la venta de los boletos de sorteos con cada uno de los depósitos realizados. Asimismo, se solicitó al partido presentara las fichas de depósito correspondientes, así como la relación detallada de los boletos que amparaban cada uno de los depósitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido dio respuesta a los señalamientos mediante oficio No. CDN/T/024/02 de fecha 17 de junio de 2002, en el que señaló lo siguiente:

“El motivo por el que las pólizas de ingresos carecen en su mayoría de las fichas de depósito se debe a que la mayoría de los vendedores de boletos, como lo expongo en el inciso anterior fueron a crédito, el hecho de quedarse con la ficha de depósito les da garantía de que no se les cobrará nuevamente el importe de los boletos pagados y es el motivo por el cual no nos las entregan, sin embargo se utilizaron cuentas especiales para estos conceptos de autofinanciamiento por lo que presento a ustedes los originales de los estados de cuenta bancarios que hacen las veces de documentación sustento como lo dice el artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Adicionalmente le entrego original de pólizas de ingreso con sus respectivas 33 fichas de depósito originales que logramos recuperar y contamos con ellas, así mismo le comunico que conforme recuperemos las fichas de depósito restantes se las haremos llegar para que puedan corroborar lo mencionado en este párrafo...”

Como consta en el Dictamen Consolidado, de las 33 pólizas de ingresos proporcionadas por el partido únicamente 26 corresponden a depósitos por venta de boletos de sorteos. Dichas pólizas amparan un monto de \$148,130.00. Las restantes fichas de depósito solicitadas y no entregadas suman un monto de \$193,450.00. Aunado a lo anterior, el instituto político no detalló a qué boletos corresponden los ingresos depositados por lo que la autoridad electoral no pudo verificar su adecuado origen. En consecuencia, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos

Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus egresos.

Por otra parte los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito establecen con toda precisión como obligaciones de los partidos las siguientes: 1) permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la Comisión le solicite; 2) registrar contablemente todos sus ingresos y estar sustentados con la documentación correspondiente; 3) permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos.

En el presente caso, el partido Convergencia por la Democracia registró depósitos bancarios por un monto de \$193,450.00, de los cuales no presentó la ficha de depósito correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir de modo indubitable si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad y la extraordinaria fragmentación de los depósitos hacen

suponer que la infracción deriva de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 687 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

13. El partido no reportó recibos “REPAP” como utilizados en el Control de Folios del Comité Estatal de Oaxaca, ni registró contablemente los mismos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito por un importe de \$24,000.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/443/02 de fecha 24 de junio, se solicitó al partido político proporcionara los diez primeros recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Oaxaca pendientes de utilizar al término del ejercicio de 2001, con la finalidad de verificar el estado en que se encontraban dichos recibos.

Al respecto, mediante oficio No. CDN/T/035/02 de fecha 8 de julio, el partido manifestó lo siguiente:

“Para atender su requerimiento, estamos adjuntando (...) copias fotostáticas de los diez primeros recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas pendientes de utilizar al cierre del ejercicio 2001, para que comprueben el uso posterior que se les dio en el año 2002 y que correspondieron a los folios:

(...)

Oaxaca del 142 al 151

(...)

Con la excepción de que no se anexa el recibo N° 150 del CDE de Oaxaca que lo están localizando en aquella oficina”.

Como consta en el Dictamen Consolidado, de la revisión efectuada los recibos correspondientes a los CDE de Oaxaca, se observó que recibos con fecha de 2001 fueron reportados en el Formato “CF-REPAP” Control de Folios como “pendientes de utilizar”. Sin embargo, de los citados folios ocho fueron utilizados, uno no entregado y otro cancelado. Los folios correspondientes son:

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	PERIODO DE PAGO	IMPORTE
0142	30-06-01	Ronaldo Ibañes Martínez	Del 01 al 30 de junio de 2001	\$3,000.00
0143	31-07-01	Ronaldo Ibañes Martínez	Del 01 al 31 de julio de 2001	3,000.00
0144	31-08-01	Ronaldo Ibañes Martínez	Del 01 al 31 de agosto de 2001	3,000.00

0145	30-06-01	Silvino Pacheco Mendoza	Del 01 al 30 de junio de 2001	3,000.00
0146	31-07-01	Silvino Pacheco Mendoza	Del 01 al 31 de julio de 2001	3,000.00
0147	31-08-01	Silvino Pacheco Mendoza	Del 01 al 31 de agosto de 2001	3,000.00
0148	30-06-01	Abraham Gaytán Velasco	Del 01 al 30 de junio de 2001	3,000.00
0149	31-07-01	Abraham Gaytán Velasco	Del 01 al 31 de julio de 2001	3,000.00
0150		NO ENTREGADO		
0151		CANCELADO		
Total				\$24,000.00

De lo anterior se desprende que el partido no realizó un registro adecuado del control de folios y los recibos correspondientes. Adicionalmente, se detectó que los citados recibos no fueron reportados en la contabilidad del Comité Directivo de Oaxaca.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, los artículos 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento aplicable, establecen con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos, reportar los gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe —los cuales deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido— y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus egresos.

Cabe destacar que si un recibo se encuentra cancelado o pendiente de utilizar, el control de folios debe reflejar tal circunstancia cosa que, en la especie no ocurre. Si un partido incumple con esa obligación, la autoridad no está en condiciones de arribar a conclusiones respecto de lo efectivamente erogado por éste a través de este tipo de recibos. En ese sentido, los resultados contables del partido, al no registrarse todos los conceptos adecuadamente, no reflejan cabalmente la realidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, en la medida en que, con este tipo de faltas se impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta de registro contable de ciertas erogaciones impide a la autoridad determinar si efectivamente se realizó o no la erogación y el destino de los recursos con los que cuentan.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Cabe señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 57 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en numeral 15 lo siguiente:

El partido presentó facturas en fotocopia por un importe de \$1,735,095.14.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se hizo del conocimiento del partido que habían diversas pólizas que contenían soporte documental en copias fotostáticas por un importe total de \$2,669,146.42, según consta en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Con escrito No. CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, el partido manifestó:

“Para solventar esta observación le estamos entregando los originales de los 98 documentos solicitados por un importe de \$2,669,146.42...”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, solamente se localizaron facturas en original por un monto total de \$934,051.28, razón por la cual la Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta del partido por lo que respecta a un monto total de \$1,735,095.14, según consta en el Dictamen Consolidado.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. Una fotostática en modo alguno subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de egresos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en los informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe tenerse presente que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los ingresos y egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotostáticas de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el partido realizó un esfuerzo de compilación documental, aún parcial, y que no se percibe en la falta intención alguna de ocultar.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. El partido no entregó documentación comprobatoria por un importe de \$289,401.98, que se integra por las cantidades de \$193,141.98 y \$27,260.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/394/02, de fecha 24 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara, como soporte documental, el original de unas facturas que habían sido presentadas en fotocopia, las cuales fueron localizadas en las cuentas “Mobiliario y Equipo de Oficina” y “Equipo de Cómputo”. Lo anterior con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante escrito CDN/T/034/02, fechado el 8 de julio de 2002, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Para solventar este punto, estamos incluyendo (...) los originales de las facturas que amparan los equipos arriba mencionados excepto las facturas 194 de Luis A. Aparicio Lara y factura EMXA 42173 expedida por NEXTEL las que se le comprobarán posteriormente ya que el primer proveedor

tiene su domicilio en la población de Peñuela, Ver., y la envió por paquetería el día de ayer y en cuanto a la de Nextel nos certificará una copia, en vista de que el original esta perdido.”

Con todo, el partido no hizo entrega de la citada documentación, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró la observación no subsanada.

Mediante oficio STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se le solicitó al partido que presentara el original de una factura ya pagada localizada en la subcuenta de gasto “Banquetes y Eventos Especiales”, la cual presentaba como soporte documental una copia fotostática. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2. del Reglamento aplicable.

El partido, mediante escrito CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:

“Para solventar esta observación le comentamos que no entregamos la factura original número 60981, por tratarse de un pasivo, mismo que se provisionó con la fotocopia tal como lo requieren ustedes, sin embargo la original será recuperada en el momento que se cubra el pago correspondiente(...).”

Aún cuando la Comisión de Fiscalización constató que había un pasivo registrado, consideró la observación no subsanada por un importe de \$27,260.00, toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia al proporcionar una factura en fotocopia de cuyo contenido (pago de anticipo y liquidación de saldo vía tarjeta de crédito) resultó notoriamente obvio que ya fue pagada.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin

comprobación o presentada en fotocopias, no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el Reglamento aplicable.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Sin embargo, es importante destacar que el partido llevó a cabo un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, respecto de sus egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 4,120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en numeral 19 lo siguiente:

La documentación presentada por el partido, referente a los recursos transferidos a su "Fundación por la Social

Democracia de las Américas, A. C.”, por un importe de \$2,275,338.25, no se consideró correcta por corresponder a facturas de la misma fundación, institución que pertenece a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación”.

Al efecto se llevó a cabo la revisión del total de los gastos reportados en la subcuenta “Fundaciones o Instituciones de Investigación” y se encontró que el partido registró la suma de \$2,275,338.25 por concepto de ministraciones mensuales a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.”, integrada como a continuación se detalla:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	DESCRIPCIÓN	TOTAL
PE21-560/02-01	007	31-01-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE ENERO	\$189,397.24
PE31-919/03-01	102	28-02-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE FEBRERO	189,397.24
PE42-093/0401	112	31-03-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS	189,397.24

			ORDINARIOS DEL MES DE MARZO	
PE52-246/05-01 PE52-247/05-01	116	30-04-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE ABRIL	189,397.24
PE21-560/02-01 PD-5-095/05-01	123	31-05-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE MAYO	189,397.24
PE-62-646/06-01	131	30-06-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE JUNIO	189,397.24
PE73-023/07-01 PE73-079/07-01	147	31-07-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE JULIO	191,968.61
PE83-217/08-01	160	31-08-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE AGOSTO	189,397.24
PE93-570/09-01	168	30-09-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE SEPTIEMBRE	189,397.24
PE103-864/10-01	171	31-10-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE OCTUBRE	189,397.24
PE114-126/11-01	175	30-11-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE NOVIEMBRE	189,397.24
PE124-420/12-01	180	30-12-01	MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE DICIEMBRE	189,397.24
TOTAL				\$2,275,338.25

Convino aclarar que las citadas facturas de la propia fundación al partido político no se podían considerar como documentación comprobatoria, en virtud de que correspondían a la ministración de una Fundación que es un órgano del partido, tal y como lo señala el artículo 2 de los Estatutos consignados en la escritura pública No. 34,894 de la Asociación Civil denominada “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, que a la letra se transcribe:

“Artículo 2.- La Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional”.

En consecuencia, al efectuar el instituto político transferencias de recursos federales a la citada Fundación, se confirmó que la misma parte del propio partido.

Por lo tanto, el partido debía cumplir con lo prescrito en los artículos 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara la documentación correspondiente a la Fundación por el ejercicio reportado, la cual se señala a continuación:

- Balanzas de comprobación mensuales a último nivel.

- Auxiliares contables a último nivel de Bancos, Deudores Diversos, Inversiones, Gastos por Amortizar, Activos Fijos, Proveedores, Ingresos y Egresos.
- Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2001, de las cuentas en donde se controlaron los recursos federales transferidos, así como las conciliaciones bancarias de las mismas.
- Contrato de apertura de las cuentas bancarias antes citadas.
- Documentación soporte original a nombre del partido, correspondiente a los egresos realizados con los recursos federales transferidos.

Esta solicitud de la documentación antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/458/02 de fecha 24 de junio de 2002, recibida por el partido en la misma fecha.

Con escrito No. CDN/T/036/02 de fecha 8 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Para solventar esta observación le comento lo siguiente:

Se destinó por lo menos el 2% del financiamiento público anual que recibió Convergencia por la Democracia, para el desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los pagos al proveedor “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.” se registraron contablemente en la cuenta número 0525-000-0 tal como lo estipula el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, y fueron presentados en la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables en tiempo y forma.

El hecho de que se presenta “Factura” y no “Transferencia” es precisamente porque “no” es un “Órgano Adherente” sino un “Proveedor” de Convergencia por la Democracia, ahora bien, ustedes consideran tal situación derivado del error que

consiste en haber recibido del proveedor las facturas por el concepto de “ministraciones mensuales”, sin embargo el partido solicitó al proveedor “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.” la refacturación correspondiente, entregándonos este las facturas números 237 y 238 respectivamente, donde el concepto queda como “Servicios de Investigación Política.

Por otro lado, Ustedes señalan que el artículo 2 de los estatutos de la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.” dice –“la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C., es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional”; sin embargo no hacen referencia al artículo 3 de los estatutos de la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.” señala que únicamente “coadyuvará” con Convergencia por la Democracia a la promoción y difusión sistemática de la cultura política y los valores democráticos en México, más no formará parte de la estructura de Convergencia por la Democracia.

Asimismo, en su artículo 6, fracción XIX señala que realizará estudios que el Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia requiera para sus actividades y “coadyuvar” en las tareas políticas que este le solicite, por lo tanto la relación que se tiene con la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.” es únicamente de “coadyuvancia”.

Por lo anterior, y tratándose de un proveedor mas de Convergencia por la Democracia, no es aplicable la entrega de la documentación que nos solicitan con esta observación, ya que no tenemos ingerencia en su contabilidad particular por que no es un Órgano Adherente, como se expone en los párrafos anteriores y le reiteramos que “Convergencia por la Democracia” sí cumplió con destinar por lo menos el 2% del financiamiento público anual que recibió este partido, para el desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación”.

Del análisis de lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, la Comisión de

Fiscalización no consideró subsanada la observación realizada, por lo que a continuación se señala:

En primera instancia, tal y como lo señala el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación”.

Observando también, de manera puntual lo señalado por el mismo ordenamiento en su artículo 3, párrafo 2, que a la letra establece:

“La interpretación se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”.

El adjetivo “**sus**” implica pertenencia o propiedad. En consecuencia, la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, forma parte del Partido Convergencia por la Democracia.

Asimismo, tal y como fue señalado en el oficio de referencia, con relación al artículo 2 de los Estatutos consignados en la escritura pública No. 34,894 de la citada Fundación, ésta es un órgano del partido.

Derivado de lo anterior se concluye Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales. Sin embargo, la documentación presentada como soporte de aplicación de estos recursos no es válida, toda vez que la fundación es una institución similar del partido político tal y como está establecido en el acta constitutiva, lo cual ya fue señalado en los párrafos anteriores. Por lo anterior, el partido no puede darle el tratamiento de un proveedor a un ente que es parte de su estructura, y los documentos que expida al instituto político, deben tener carácter de recibos internos por la transferencia de recursos.

Por lo tanto, al no proporcionar el partido la documentación solicitada, consistente en:

- *Balanzas de comprobación mensuales a último nivel.*
- *Auxiliares contables a último nivel de Bancos, Deudores Diversos, Inversiones, Gastos por Amortizar, Activos Fijos, Proveedores, Ingresos y Egresos.*
- *Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2001, de las cuentas en donde se controlaron los recursos federales transferidos; así como las conciliaciones bancarias de las mismas.*
- *Contrato de apertura de las cuentas bancarias antes citadas.*
- *Documentación soporte original a nombre de su partido, correspondiente a los egresos realizados con los recursos federales transferidos,*

se desprende que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un monto de \$2,275,338.25.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido no entregó un importante conjunto de documentos para demostrar el registro contable y el gasto derivado de su Fundación. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el partido lleva en general orden en su contabilidad, que la falta se deriva de una evidentemente errónea concepción de la normatividad, que esta autoridad no percibe dolo ni mala fe en la irregularidad cometida, y que en todo momento el partido no tuvo la intención de ocultar o engañar.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

multa de 2,700 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en numeral 21 lo siguiente:

El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenidos, por un monto de \$51,165.61, integrado por los importes de \$42,401.61 y \$8,764.00, incumpliendo lo prescrito en el artículo 28.2, inciso a), del Reglamento aplicable, en relación al numeral 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al numeral 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se le comunicó al partido que no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ISR y el IVA retenidos, por un monto de 42,401.61 y de 8,764.00.

Con escrito No. CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

Con relación a su observación, le comento que los respectivos pagos por retenciones de ISR e IVA serán enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la brevedad posible.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El artículo 28.2 del Reglamento aplicable establece con toda precisión que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre las que se encuentran retener y enterar el ISR y el IVA.

El partido reconoce no haberlo hecho, en consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues es imperativo que los partidos políticos ajusten en todo momento su conducta al conjunto de disposiciones legales a que deben sujetarse, amén de que dicha obligación está establecida en la propia Reglamentación electoral aplicable.

Ha de tomarse en cuenta, con todo, de que el monto es relativamente menor, y que el partido no tuvo intención de ocultar información. Por lo demás, se juzga necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que en la infracción cometida por el partido se involucran conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, deberá dársele vista de la presente resolución para que determine lo conducente.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

23. El partido no presentó factura con requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$69,000.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes relacionadas con el registro de una póliza que incluía un comprobante que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición. A continuación se señala la póliza correspondientes:

REFERENCIA	COMPROBANTE				
	FECHA	No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12007/12-01	Sin Fecha	4252	JOSE I. AGUILAR CUEVAS	100,000 Boletos de Rifa de un Automóvil VW 2002. Fecha del sorteo 30 de septiembre de 2001. 20,000 Pósters "Apoyando Y Ganando Vota Por Convergencia"	\$69,000.00

TOTAL					\$69,000.00
-------	--	--	--	--	-------------

Al respecto, el partido político mediante oficio No. CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, dio contestación a la solicitud antes citada. Sin embargo, no presentó aclaración alguna a la observación formulada por la autoridad electoral.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que al no presentar el partido la factura solicitada con requisitos fiscales, la observación no fue subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido Convergencia por la Democracia incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 29-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el partido Convergencia por la Democracia deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado el partido, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos

nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte del egreso carece de los requisitos para darle sustento pleno a lo efectivamente erogado por el partido político.

Asimismo, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Cabe señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.